AUTO No. 0504 DEL 4 DE AGOSTO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado CSB No. 2352 de fecha 10 de julio de 2025, el señor YEFERSON ELAGUILA BERRIO, Integrante Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales - DEBOL de la Policía Nacional, dejó a disposición de esta entidad, Diez (10) bultos de Carbón Vegetal, los cuales fueron encontrados en poder del señor OMAR JOSE CHACON GUERRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.041.870 de Cicuco Bolívar, nacido el 23 de junio de 2002, Edad: 23 años, Estado Civil: Unión libre, quien reside en el: Barrio San Tropel del Municipio de Cicuco Bolívar, Ocupación: oficios varios, Número Móvil: 33016729428, los hecho de que trata el presente asunto tuvieron lugar en el Barrio Yati del Municipio de Magangué Bolívar, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas N 9°15'17.0", W 74°44'20.2", en el momento de realizar actividades de control a la protección del medio ambiente en el sector Urbano del municipio de Magangué Bolívar quien manifestó no tener permiso por la autoridad ambiental para ejercer esta actividad infringiendo de esta manera el Artículo 328 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 del 2004, aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.

Que de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 248 del 11 de julio de 2026, suscrito por el Técnico Administrativo de la CSB, MEDARDO QUIROZ SAUCEDO, mediante el cual estableció lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES: *El señor YEFERSON ELAGUILA BERRÍO, Subintendente integrante Patrulla del Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales DEBOL, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, el día 10 de julio de 2025, mediante radicado CSB No. 2352, una incautación de un producto forestal no maderable consistente en 10 Bultos de Carbón Vegetal, soportado con la siguiente documentación: Oficio Remisorio No. GS-2025-055916-DEBOL-SECAR-GUBIM-3.1, Acta de Incautación de Elementos Varios, Material Fotográfico, Registro de Cadena de Custodia FPJ-8.*

Con base en lo anterior la doctora Claudia Milena Caballero Suárez, Directora General de la CSB, expide el Auto No. 0423 del 11 de julio de 2025, por lo que el Subdirector de Gestión Ambiental de la CSB, Roviro José Menco Menco, nos designa con el propósito de conceptuar sobre la incautación del producto forestal no maderable, realizada por miembros de la Policía Nacional.

INFORME: *El día 10 de julio de 2025 se atendió al señor Subintendente YEFERSON ELAGUILA BERRÍO, integrante Patrulla del Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales DEBOL, quien dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, una incautación de un producto forestal no maderable consistente en 10 Bultos de Carbón Vegetal, los cuales fueron incautados al señor Omar José Chacón Guerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.041.870 expedida en Cicuco Bolívar, el cual no presentó permiso expedido por autoridad ambiental, infringiendo de esta manera el artículo 328 del Código de Procedimiento Penal, por el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, ley 906 del 2004. Este artículo sanciona penalmente a quienes, sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad, exploten, aprovechen, movilicen, transformen, almacenen o comercialicen recursos naturales renovables, como fauna, flora, o recursos hidrobiológicos. Dicha incautación la realizaron miembros de la Policía Nacional mientras realizaban patrullajes de registro y control en la vía nacional que conduce al Barrio Yatí, del Municipio de Magangué, en las coordenadas geográficas 9° 15' 17.0" N y 74° 44' 20.2" W. En la información presentada por la Policía*

Nacional reportan que el señor Omar José Chacón Guerra, tiene 23 años de edad, grado de escolaridad 10º grado de secundaria, de profesión oficios varios, estado civil en unión libre, reside en el barrio San Tropel, municipio de Cicuco, teléfono de contacto 3016729428.

De acuerdo a la documentación presentada por el Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales DEBOL y a la inspección ocular realizada a los elementos incautados, se pudo constatar que efectivamente corresponden a diez (10) Bultos de Carbón Vegetal empacados en costales de polipropileno, un número igual de unidades a las reportadas por la Policía Nacional, los cuales son productos forestales no maderables, que tienen un peso total aproximado de 300 kilogramos y un valor comercial aproximado a los quinientos mil pesos m/cte. ($500.000).

En la siguiente Tabla se describe lo anteriormente expuesto:

ESPECIE	CLASE DE PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PESO	VALOR COMERCIAL
No Aplica	Carbón Vegetal	Bultos de Polipropileno	10 Unidades	300 Kilogramos	$500.000,oo

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LOS PRODUCTOS INCAUTADOS:



Cabe resaltar que el Carbón Vegetal objeto de incautación será trasladado y dispuesto adecuadamente en las instalaciones del refugio de flora y fauna Villa Ginna de propiedad de la CSB, ubicado en el corregimiento de El Retiro, municipio de Magangué Bolívar.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA: *De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:*

1. *Recomendar apertura de investigación administrativa contra el señor Omar José Chacón Guerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.041.870 expedida en Cicuco Bolívar, debido a que los productos forestales no maderables que poseía no contaban con un Permiso para Aprovechamiento Forestal no Maderable expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, además no estaban amparados por un Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea - SUNL. Lo anterior según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental.*

2. *El producto forestal no maderable fue incautado por el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales DEBOL al mando del señor Subintendente YEFERSON ELAGUILA BERRÍO, quienes mediante actividades de patrullaje, vigilancia y control el día 10 de julio de 2025 en la vía nacional que conduce al Barrio de la ciudad de Magangué Bolívar, encontraron al Omar José Chacón Guerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.041.870 expedida en Cicuco Bolívar, trasportando diez (10) Bultos de Carbón Vegetal, sin ninguna clase de permiso de aprovechamiento forestal no maderable, ni SUNL, en el punto cuyas coordenadas geográficas son 9° 15' 17.0" N y 74° 44' 20.2" W.*

3. *La cantidad de producto forestal no maderable incautado se caracteriza en la siguiente Tabla:*

ESPECIE	CLASE DE PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PESO	VALOR COMERCIAL
No Aplica	Carbón Vegetal	Bultos de Polipropileno	10 Unidades	300 Kilogramos	$500.000,oo

Cabe resaltar que el Carbón Vegetal objeto de incautación ha sido dispuesto en las instalaciones del refugio de flora y fauna Villa Ginna de propiedad de la CSB, ubicado en el corregimiento de El Retiro, municipio de Magangué Bolívar.

4. *Una vez verificado los productos forestales no maderables (Carbón vegetal), se hace constar que los pobladores de la región dedicados a la actividad de producción y/o comercialización de carbón vegetal están ejerciendo una fuerte presión sobre los recursos forestales dendroenergéticos en nuestra jurisdicción.*

5. *La identidad del presunto infractor fue dada a conocer a nuestra CAR por miembros de la Policía Nacional quienes nos informaron que el señor Omar José Chacón Guerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.041.870 expedida en Cicuco Bolívar, tiene 23 años de edad, grado de escolaridad 10º de secundaria, de profesión oficios varios, estado civil en unión libre, residente en el barrio San Tropel, municipio de Cicuco, teléfono de contacto 3016729428. Dicha información fue reportada al momento de entregarnos los productos incautados.*

6. *El presente informe se ampara en la Ley 99 de 1993: conocida como la Ley General Ambiental de Colombia, Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental y el Decreto 1076 de 2015: Decreto único reglamentario del sector ambiental.*

(...)"

Que mediante oficio SG-INT-1967 del 11 de noviembre de 2025, la Secretaría General de esta Corporación solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental la ampliación y aclaración del Concepto Técnico No. 248 del 11 de julio de 2025, en lo referente a la clasificación del carbón vegetal como producto forestal no maderable y su marco normativo de aprovechamiento.

Que en respuesta a dicha solicitud, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 349 del 22 de julio de 2026, mediante el cual se pronuncia de la siguiente manera:

"(...)

ANTECEDENTES: *La doctora Sandra Díaz Pineda, Secretaria General de la CSB, mediante oficio SG-INT-1967 de fecha 11 de noviembre de 2025 nos solicitó ampliación y aclaración del Concepto Técnico No. 248 de 2025 referente a la incautación de 10 bultos de Carbón Vegetal, realizada por personal de la Policía Nacional Estación Magangué, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales DEBOL, en el cual se hace referencia al carbón vegetal como un producto forestal no maderable, clasificación que podría no estar acorde con la normatividad ambiental vigente en Colombia.*

Al revisar nuevamente la información contenida en el concepto técnico No. 248 de 2025, expresamos de manera errónea que el carbón vegetal es un producto forestal no maderable, lo cual no es cierto, ya que efectivamente el carbón vegetal es un producto forestal maderable, que se clasifica dentro de esta categoría porque proviene directamente de la transformación térmica (carbonización o pirólisis) de la madera y las partes leñosas de los árboles, es decir, que es producto de la carbonización (proceso termoquímico) donde se calienta el material biomásico en ausencia total de oxígeno u otros agentes oxidantes.

Ahora bien, según la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se define como Carbón vegetal, los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirólisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros.

La demás información contenida en el concepto técnico No. 248 de 2025 es válida para continuar con la investigación administrativa de tipo ambiental.

***CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:** De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:*

Se realiza aclaración del concepto técnico No. 248 de julio 11 de 2025, argumentando que efectivamente el carbón vegetal es un producto forestal maderable, que se clasifica dentro de esta categoría porque proviene directamente de la transformación térmica (carbonización o pirólisis) de la madera y las partes leñosas de los árboles, es decir, que es producto de la carbonización (proceso termoquímico) donde se calienta el material biomásico en ausencia total de oxígeno u otros agentes oxidantes.

De acuerdo a la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se define como carbón vegetal, los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirólisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros..

El resto de la información contenida en el concepto técnico No. 248 de julio 11 de 2025, es viable tenerla en cuenta en la investigación administrativa de tipo ambiental que se sigue contra el señor Omar José Chacón Guerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.041.870 expedida en Cicuco Bolívar, debido a que los productos forestales maderables (Carbón Vegetal) que poseía no contaban con un Permiso para Aprovechamiento Forestal expedido por la Autoridad Ambiental competente, ni mucho menos estaban amparados por un Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea - SUNL. Lo anterior según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 (Régimen Sancionatorio Ambiental en Colombia).

(...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Del análisis de los hechos puestos en conocimiento de esta Autoridad Ambiental se evidencia que el día 10 de julio de 2025, en desarrollo de actividades de control y vigilancia ambiental realizadas por la Policía Nacional en el sector del barrio Yatí del municipio de Magangué, fueron incautados al señor Omar José Chacón Guerra diez (10) bultos de carbón vegetal, con un peso aproximado de 300 kilogramos, al no acreditar permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente ni el correspondiente Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea (SUNL) que amparara la tenencia y movilización del producto. Los elementos fueron puestos a disposición de la Corporación mediante radicado CSB No. 2352 del 10 de julio de 2025, situación que fue verificada mediante inspección técnica y documentada en el Concepto Técnico No. 248 del 11 de julio de 2025. Posteriormente, mediante Concepto Técnico No. 349 del 22 de julio de 2026, la Subdirección de Gestión Ambiental aclaró que el carbón vegetal corresponde a un producto forestal maderable, precisando que dicha corrección no modifica los hechos materia de análisis ni las circunstancias de la incautación, manteniéndose vigente la constatación de que el material forestal era transportado sin los permisos y documentos exigidos por la normativa ambiental, razón por la cual los hechos descritos constituyen fundamento suficiente para dar inicio a la correspondiente investigación administrativa ambiental.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar

en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

> *"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*
>
> *"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

> *"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."*

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

> *"(...)*
>
> *2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)".*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> *PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual*

tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Que ante la falta de requisitos legales para la movilización de los productos forestales no maderables objeto de incautación, en particular la ausencia del Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea (SUNL) expedido por la autoridad ambiental competente, aunado a la información suministrada por la Policía Nacional y a las conclusiones consignadas en el Concepto Técnico No. 248 del 11 de julio de 2025 y Concepto Técnico No. 349 del 22 de julio de 2026, se evidencian circunstancias que permiten inferir la posible comisión de una infracción a la normativa ambiental relacionada con la movilización de productos forestales.

En consecuencia, resulta procedente iniciar investigación administrativa ambiental con el fin de esclarecer los hechos, determinar la ocurrencia de la presunta infracción, establecer la eventual responsabilidad del señor **OMAR JOSE CHACÓN GUERRA** y garantizar el debido proceso, de conformidad con el procedimiento sancionatorio ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora General de la CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **OMAR JOSE CHACÓN GUERRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.041.870, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de los siguientes documentos:

- Oficio Radicado CSB No. 2352 del 10 de julio de 2025
- Concepto Técnico No. 248 de 11 de julio de 2026.
- Concepto Técnico No. 349 del 22 de Julio de 2026.

ARTICULO TERCERO: Asignar al presente proceso el número de expediente PAS – CSB - 2026-012

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CSB podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al presunto infractor, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombres y apellido	Cargo	Firma
Proyectó	O.C.P.	Asesor Jurídico CSB	
Reviso y Aprobó	Andrea Carolina Castilla Paternina	Secretaria General CSB	
Conceptualizó	Medardo Quiroz Saucedo	Técnico Administrativo CSB	
Aprobó Concepto Técnico	Jenny Escudero Gómez	Subdirectora de Gestión Ambiental CSB	
Expediente	PAS – CSB - 2026-012		

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL